

- Artículo 1°.- Para prevenirel delito de hurto de ganado previsto en el Artículo N°163 inciso 1°) del Código Penal de la Nación, el Poder Ejecutivo de la Provincia queda facultado para:
 - a) Establecer el uso obligatorio de una guía única para el tránsito de ganado mayor o menor en todo el territorio de la Provincia, con las modalidades que disponga la regla-mentación.
 - b) Obligar a que los camiones jaulas destinados al transporte de ganado en pie lleven inscriptos, en letras bien visibles, el lugar de radicación del vehículo o que sean -pintados de un determinado color o forma.
- Artículo 2°.- La medida prevista en el inciso a) del artículo an terior no perjudicará el derecho de las Municipali dades y Comisiones de Fomento de la Provincia al cobro de las pertinentes tasas por expedición de guías, siempre que la extracción del ganado se realice desde lugares ubicados dentro del ejido comunal respectivo.
- Artículo 3°.- Cuando se formen flotas de camiones de transporte de ganado, en todos los casos cada camión deberá llevar la guía correspondiente.
- Artículo 4°.- Corresponderá ala Policía de la Provincia el control del cumplimiento de la presente Ley, quedando autorizada también para llevar registros internos de marcas y se ñales; de estaciones ferroviarias, remates ferias y demás lugares donde se cargue ganado de todo tipo; de barracas, acopiadores de frutos del país, frigoríficos, mataderos y carnicerías; de abastecedores, acarreadores, empresarios y comisionistas de transporte de ganado de la Provincia.
- Artículo 5°.- La Policía de la Provincia impondrá al propietario del ganado multas del equivalente al valor de ven-



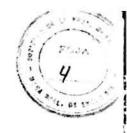
//2.-

ta al público de gas-oil en los siguientes casos:

- a) De 2.000 hasta 5.000 litros en los casos de diferencia de marca o señal entre la que figura en la guía y la del ganado trasladado o en los casos de arreo de ganado sin --guía;
- b) de 1.000 hasta 3.000 litros cuando se exhiba guía expedida por autoridad municipal diferente a la del ejido comunal en donde se encuentre el lugar de extracción del gana do, salvo que hubiere convenio entre la autoridad municipal que expide y la del lugar de extracción del ganado.
- Artículo 6°.- La Policía de la Provincia impondrá al transportista del ganado multas del equivalente al valor de venta al público de gas-oil en los siguientes casos:
 - a) De 2.000 hasta 5.000 litros en los casos de traslado de ganado sin guía o cuando se utilice guía por un número de ganado inferior al efectivamente transportado.
 - b) de 500 a 2.000 litros en los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) de la presente Ley.

Artículo 7°.- La Policía de la Provincia impondrá solidariamente al propietario del ganado y al transportista del -- mismo, multas del equivalente al valor de venta al público de gas oil, de 1.000 hasta 3.000 litros en los casos de traslado de gana do con guía vencida o cuando se viole lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.

artículos anteriores se incrementarán en sus míni-mos máximos en un cincuenta por ciento (50%). A estos efectos la Policía llevará un Registro de Reincidencias.



//3.-

Artículo 9°.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, el valor del gas-oil será fijado teniendo en
cuenta el vigente en el lugar de verificación de la infraccióny calculado al momento del efectivo pago.

Artículo 10°.- En aquellos casos de responsabilidad solidaria donde uno de los infractores fuere reincidente,
la solidaridad para el otro infractor quedará limitada a la mul
ta, sin el agravante del artículo 8°) de la presente Ley.

Artículo 11°.- La resolución policial que impone la multa podrá ser apelada por el infractor ante el Juzgado enlo Correccional de la jurisdicción dentro del quinto día, conprevio depósito en caución de la multa aplicada. Se procederá en la apelación, por lo demás, conforme lo preveen los artícu-los N°s. 421° y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 12°.- El importe recaudado por multas será distribuído a razón del setenta por ciento (70%) para la autoridad municipal de donde debiera provenir el ganado y el trein ta por ciento (30%) para el fisco provincial, con destino a equi pamiento policial, salvo que el ganado transportado procediere de otra provincia o que se tratare de la multa prevista en el inciso b) del artículo 6°) de la presente Ley. En estos dos últimos casos el total de lo recaudado corresponderá al fisco provincial, con destino a equipamiento policial. Cuando alguna au toridad municipal tuviere derecho a una parte de la multa podrá tomar intervención en el sumario policial.

Artículo 13°.- La aplicación de las multas previstas en la presente Ley, no perjudicará el derecho de las Muni
cipalidades y Comisiones de Fomento a percibir los importes a que se hace referencia en el artículo 2°.-



//4.-

Artículo 14°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia queda facultado para coordinar con otras provincias o con elGobierno Federal la implementación de las medidas indicadas en el artículo 1°) de la presente Ley o cualquiera otra que tiendaal mejor cumplimiento de los objetivos indicados en el citado ar
tículo.-

Artículo 15°.- Agrégase al final del actual artículo N°296° delCódigo Procesal Penal de la Provincia el siguiente párrafo: "En los casos de hurto de ganado previsto en el artículo N°163° inciso 1) del Código Penal de la Nación tampoco se concederá la excarcelación, además, si el número de cabezasde ganado hurtado fuere de dos o más o si, tratándose de un número menor, el imputado tuviere, por lo menos, una causa pen--diente con auto de procesamiento por un hecho similar".

Artículo 16° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo .-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve.-

BAJO EL Nº 7152

Dr. Santiago Giuliano
Secretaryo Legislativo
H. Camara De Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

SEC	RETAR	IA G	ENER	۱L
FOJAS	2			

República Argentina

Poder Ejeculivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE Nº 3737/89.-

SANTA ROSA, 23 JIIN 1985

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia. - Dése al Registro Oficial y al Bo Letín Oficial, cúmplase, comuniquese, publiquese y archivese. -

DECRETO Nº 1579 189.

CH MESTON MINAD

AN ONIC VICENTE

SECRETARIA GENERAL DE LA COBERNACION:

23 JUN 1989

Registrada la presente IEY, bajo el núme ro MI L CIENTO CINCUENTA Y DOS (1.152).-



MARIA TERESA ROC PECRETARIO GENERAL DE LA BODERNACION